

RESOLUCIÓN 184E/2022, de 30 de mayo, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION SL

Tipo de Expediente	Concesión de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0056-2021-000003	Fecha de inicio	26/11/2021
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación		Actividad
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 Grupo 2.9
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		--
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		--
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido
Instalación	Centro de estampación, mecanizado y corte de piezas metálicas		
Titular	TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION, S.L.		
Número de centro	3121609059		
Emplazamiento	Polígono 1 Parcela 835. Pol. Rocaforte, Calle F, nº 5		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 641.575,000 e y: 4.717.568,000		
Municipio	SANGÜESA/ZANGOZA		
Proyecto	Centro de estampación de piezas metálicas		

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 1, Grupo 2.9, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y, en consecuencia, se encuentra sometida al régimen de autorización ambiental unificada.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de centro de estampación de piezas metálicas, cuyo titular es NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION SL, ubicada en término municipal de SANGÜESA/ZANGOZA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Inscribir el centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P02216090592022 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- Incluir la autorización de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

CUARTO.- La ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. En caso contrario, la autorización ambiental unificada deberá entenderse caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

QUINTO.- La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de

Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION SL, al Ayuntamiento de SANGÜESA/ZANGOZA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias y al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de mayo de 2022

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático. - Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

● **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es la estampación y mecanizado de piezas metálicas. La capacidad productiva es de 50 t/año de alambón.
- La plantilla está formada por 8 trabajadores. La actividad se desarrolla en dos turnos de 6:00 a 14:00 y de 14:00 a 22:00 (16 h/día) y 230 días al año, aproximadamente.
- La potencia eléctrica total instalada es de 173 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - Capacidad de producción: 50 t/año
 - Consumo de agua: 1,00 m³/año
 - Consumo de materias primas: 700 t/año
 - Consumo eléctrico: 636,64 MWh/año
 - Consumo de gas natural: 40,8 MWh/año
 - Capacidad de generación de residuos peligrosos: 5,3 t/año
 - Superficie construida: 3.058,55 m²

● **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Corte y estampación	1.217,20	700 t/año	Nave diáfana en planta baja con una única zona de producción, en la que se distribuirán 11 estampadoras con una potencia mecánica total de 660 kW. Se estima un almacenamiento máximo en la nave de 700 toneladas de rollos de acero.
	Oficinas y vestuarios	280,64 (2 plantas)	-	Módulo adosado de oficinas en dos plantas (123,13 m ² y 157,51 m ²) donde se localizan los vestuarios y aseos.

● **Uso de energía y combustibles.**

- El suministro eléctrico se realiza a través de la red general del polígono, se estima un consumo eléctrico anual de 636,64 MWh/año
- Se consume gas natural para la climatización de la nave mediante quemador existente (40-350 kW). Se estima un consumo anual de 40.800 kWh.

● **Uso del agua.**

- Acometida de agua de consumo desde la red general del polígono.

● **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

- La materia prima son los rollos de acero, de los que se estima un consumo de 700 t/año.

● **Sustancias peligrosas relevantes.**

- En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación.

● **Suelos contaminados**

- La actividad desarrollada no se encuentra incluida dentro de las actividades citadas en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.



- Por ello, no es necesaria la elaboración de un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad.
- **Descripción del proceso productivo:**
 - La actividad consiste en la estampación de alambión para tornillería. Para ello se dispondrá de 11 máquinas estampadoras.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
3. Almacenamientos
4. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 4.1. Medidas de protección
 - 4.2. Control de las medidas de protección
 - 4.3. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

1.1. VERTIDOS DE AGUAS

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las instalaciones no deberán disponer de arquetas ni sumideros que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

DATOS DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 2.2. Fabricación de productos metálicos, equipos, maquinaria y mobiliario, del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.

1.2. RUIDOS

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{\text{keq,Ti}}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

2.1. Condiciones generales

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)
- Almacenamiento de diversos residuos peligrosos (aceites, material absorbente...) ubicado en interior, con cubetos de retención, en GRG de 1.000 litros.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

3. ALMACENAMIENTOS.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de un cubeto de retención de posibles fugas o derrames, cuya capacidad sea igual o superior al mayor de los siguientes valores:
 - 100 % de la capacidad del depósito asociado más grande
 - 30 % de la capacidad total de los depósitos contenidos en el cubeto

Dicho cubeto deberá ser estanco y resistente a los productos contenidos, no disponiendo de ningún sistema de evacuación por gravedad y no debiendo asociarse a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

4. PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

4.1. Medidas de protección.

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
- Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.
- Los derrames de aceites serán recogidos mediante materiales absorbentes.

4.2. Control de las medidas de protección.

- El titular deberá disponer de un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

4.3. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. CESE DE ACTIVIDAD Y CIERRE DE LA INSTALACIÓN.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, *calderas, depósitos, etc.*
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Estampación	Aceites de transmisión mecánica	130208 *	R9, R1
	Absorbentes contaminados (trapos, guantes...)	150202 *	R3, R4
SERVICIOS GENERALES – Oficinas y aseos	Residuos domésticos generados en la industria por los trabajadores	150106	R3, R4, R1, D5
		200101	R3
		200108	R4, R1

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 o R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

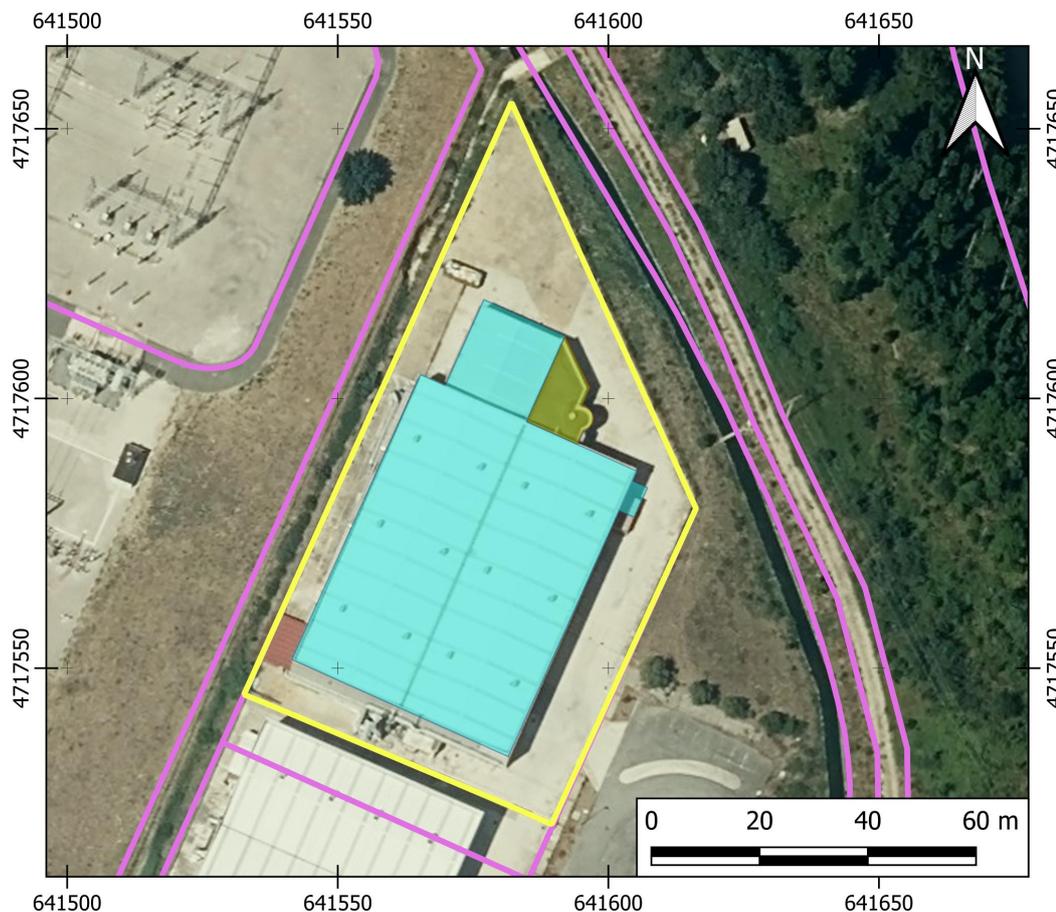
ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la práctica totalidad de la parcela catastral 835 del polígono 1. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	5.715
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	3.058,55

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto de la Arquitecta Amaya Otamendi Claramunt, sin visar, con fecha 13/11/2021. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Para considerar el edificio como Tipo C debe estar situado guardando una distancia mayor de 3 m del edificio más próximo de otros establecimientos (parcela 836), libre de elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio o de mercancías combustibles, tal y como se ha reflejado en planos. En caso contrario, las naves se deberán adecuar a las determinaciones exigidas para los edificios tipo B.
2. Garantizar que los materiales utilizados como revestimiento de paredes, falsos techos (oficinas o vestuarios) y revestimiento exterior de fachadas pertenecen a la clase C-s3,d0 o más favorable (Anexo 2, Art. 3.1).
3. Garantizar que los materiales utilizados en lucernarios continuos en cubiertas pertenecen a la clase B-s1,d0 o más favorable (Anexo 2, Art. 3.1).
4. Garantizar que los productos situados en el interior de falsos techos (oficinas y vestuarios), utilizados para aislamiento térmico o acústico, o se encuentren en conductos de aire acondicionado, ventilación, etc. pertenecen a la clase B-s3,d0 o más favorable (Anexo 2, Art. 3.3).
5. En caso que hubiera un puente grúa en las naves, se podrá rebajar la estabilidad al fuego de la estructura principal de cubiertas ligeras en naves con puentes grúa (Anexo 2, Art. 4.2.4) (las estructuras de cubierta soportan, además, una grúa, considerada sin carga). Deberá tenerse en cuenta para el cálculo del peso de la cubierta, además, el peso propio de la viga carril, así como el de la propia estructura de la grúa sobre la que se mueve el polipasto. Si la grúa posee una estructura independiente de la cubierta, no se considerará en el cálculo.
Indicar y justificar, en tal caso, lo establecido en el Anexo 2, Art. 4.2.
6. Respecto a la pintura intumescente aplicada en su día, deberá justificarse su validez adjuntando certificado de su valoración actual, de modo que pueda justificarse la estabilidad al fuego requerida a la estructura.
7. La anchura libre de puertas debe ser igual o mayor que 0,80 m (0,78 m de anchura libre de paso reducida por el grosor de la hoja de la puerta). Aportar, junto con el certificado final de obra, documentación gráfica que justifique dicha anchura para las puertas de la zona de oficinas y vestuarios.
8. El sistema de cierre de las puertas previstas como salida de edificio, o bien no actuará mientras haya actividad en las zonas a evacuar o bien consistirá en un dispositivo de fácil y rápida apertura desde el lado del cual provenga dicha evacuación, sin tener que utilizar llave o actuar sobre más de un mecanismo, es decir, manilla o pulsador según la norma UNE-EN 179:2009 VC1 (DB SI 3-6.1 y 2; Anexo 2, Art. 6.3.5).
9. En caso de prever almacenamientos en estanterías metálicas deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el Anexo 2, Art. 8 según el tipo de almacenaje.
10. Puesto que no es exigible la instalación de detección o BIEs, si se coloca, debe cumplir las especificaciones establecidas en el RIPCI (R.D. 513/2017, de 22 de mayo) para dicha instalación.
11. Se advierte que la instalación de BIEs no cumple las especificaciones establecidas en el RIPCI (distancia máxima de 5 m de las salidas, etc.). Se deberá proceder a que los aparatos existentes cumplan las condiciones de funcionamiento que indica el RIPCI (R.D. 513/2017, de 22 de mayo) en cuanto a presiones y caudales de acometida, diámetros de conductos, y presiones previstas en punta de lanza. La presión en la boquilla deberá estar comprendida entre 2 y 5 bares. Asimismo, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones hidráulicas establecidas en el Anexo 3, Art. 9.2.

En caso contrario, y puesto que la instalación de BIEs no es exigible, se procederá a la completa retirada de los aparatos existentes.

12. Completar o modificar la instalación de pulsadores de alarma en la zona de máquinas roscadoras, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m (Anexo 3, Art. 4.2).
13. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
14. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
15. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de *reacción* o de *resistencia al fuego* y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:
Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de *resistencia* o de *reacción al fuego* que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.
Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.
En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a *reacción al fuego* y menor que 10 años cuando se refieran a *resistencia al fuego*.
 - Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: Pintura, paneles prelacados, paneles sándwich de cubierta y falsos techos.
 - Lucernarios continuos, B-s1,d0: Lucernarios de las cubiertas.
 - Materiales incluidos en espacios ocultos, B-s3,d0: Aislantes en falsos techos.
 - Fachadas, C-s3,d0 a fuego exterior: Paneles prelacados.
 - Resistencia al fuego de la estructura:
 - Elementos de hormigón R 30: Forjados y losas de escalera.
 - Recubrimientos para protección de estructura metálica R 30: Pintura intumescente en pilares (IPE 400, HEB 140, IPE 140) y vigas (IPE 360, HEB 400, HEB 340).

Cuando los certificados que acreditan la clasificación exigida a los productos o elementos constructivos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, podrán no ser presentados nuevamente. En tal caso, se indicará expresamente el expediente o procedimiento en que figure y el órgano responsable para su tramitación. Asimismo, se deberá valorar su idoneidad actual y adoptar las medidas necesarias al respecto si dicha valoración no resultara favorable.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.